



Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
Ciudad.

REF: Proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA

Causantes: MANUEL JOSE DIAZ LUNA Y MICAELA QUEZADA

Interesados: ALVARO DIAZ QUEZADA Y OTROS

Radicado No: 2.016-00202-00

Asunto REHECHURA DE LA PARTITION Y ADJUDICACION

HEBERT OVIEDO ZARTA, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Purificación, abogado titulado, portador de la T. P. No. 87.763 del C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 14.219.980 de Ibagué, obrando como **PARTIDOR** debidamente nombrado y posesionado por su despacho, dentro del presente sucesorio de la referencia y conforme lo ordenado por su despacho, por medio del presente escrito me permito **COMPLEMENTAR** muy respetuosamente hacer la siguiente exhortación de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 8 de julio de 2.020, accede parcialmente a la objeción planteada por los apoderados de los interesados en el proceso así:

Teniendo en cuenta que la inconformidad se centra en el reconocimiento de la porción conyugal de la señora **MARIA ELVIRA YATE FLOREZ**. Según lo declarado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, respecto a los efectos patrimoniales, razón por la cual éste auxiliar de la justicia es respetuoso de las decisiones de Primera y Segunda instancia y si el Juzgado Promiscuo de Familia reconoce el derecho de porción conyugal a la señora **MARIA ELVIRA YATE FLOREZ**, el trabajo de partición elaborado por el suscrito debe ceñirse a la verdad procesal, ahora bien me aparto de la posesión esgrimida que el despacho no reconoció tales efectos a la causante, nótese que la señora **MARIA ELVIRA YATE FLOREZ**, no ha fallecido, ni se encuentra demostrado en el proceso tal acontecimiento.

Su señoría se refiere precisamente a la decisión emanada por el Juzgado de Familia donde se reconoció el **DERECHO DE PORCION CONYUGAL**, de ahí que no se me pueda impartir directrices para que sea el suscrito quien determine si la señora **MARIA ELVIRA**



YATE FLOREZ deba recibir tal efecto patrimonial, pues la ley no me otorga tales atribuciones estas son de resorte única y exclusivamente del Juzgado, y no se me puede ordenar rehacer la partición en base a los supuestos de los señores apoderados de los interesados tales deliberaciones han debido debatirse dentro del proceso a través de los incidentes establecidos en el proceso de liquidación para determinar si los derechos o bienes que ostenta MARIA ELVIRA YATE FLOREZ al igual que el reconocimiento de pensión la hace o no acreedora a la porción conyugal, como lo manifesté anteriormente esto es materia de debate dentro del tramite sucesoral y no indilgar esta responsabilidad al partidor ya que mi obligación es distribuir el acervo hereditario de manera equitativa, formando las respectivas hijuelas teniendo en cuenta el activo como el pasivo, el cual lo he elaborado equitativamente atendiendo a lo reglado en el código civil y general del proceso, que no puedo dejar de aplicar de lo contrario estaría prevaricando.

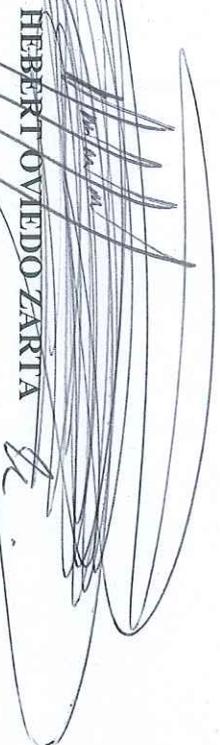
De otro lado y al ir en controversia de lo resuelto por el superior estaría actuando al margen de los efector procesales realizados por los intervinientes del proceso los cuales cuentan con competencia, capacidad y disposición, todo lo cual debe de hacerlo con apego a las condiciones de forma, tiempo, y lugar establecido en las leyes para realizar los actos procesales que se consideren validos, porque precisamente se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón estos actos son eficaces es decir producen los efectos previstos en la Ley.

El acto procesal que se lleva a cabo por un sujeto sin jurisdicción, competencia o capacidad como es el caso del suscrito que no cuenta con competencia, capacidad, por no cumplir las condiciones de forma, tiempo y lugar, sería ineficaz, así que la ineficiencia del acto procesal consiste precisamente en que este no produce ni debe producir efectos procesales como sería el caso que a los partidores se les asigne competencia que es de los Juzgados, responsabilidad que consiste en determinar a modo grosso si a la señora MARIA ELVIRA YATE FLOREZ se le deba adjudicar o no porción conyugal que ya fue objeto de decisión por el superior (Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación). Para el caso que se me ordena determinar si por el hecho de tener bienes y de recibir un derecho pensional se deba o no reconocer la porción conyugal, es un debate jurídico que le corresponde al Juez decidir previo al tramite incidental previsto en el proceso de liquidación.

Así las cosas señora Juez e interesados en el presente sucesorio en cuanto a lo anterior no hay lugar a tomar una decisión diferente a la que ya realice en la rehechura de la partición

ordenada por el despacho, pues al excluir a la señora MARIA EL VIRA YATE FLOREZ de una porción conyugal que fue reconocida por el Superior dentro del curso del proceso estaría abrogándose competencia que no me corresponde, y que es competencia única y exclusivamente de los jueces de instancia, de lo contrario estaría transitando por el código penal y aun más por el disciplinario por falta de ética y decoro profesional.

Señora Juez, atentamente



HERBERT OVIEDO ZARIA

C.C. No. 14.219.980 de Hagué

T.P. No. 87.763 del C.S.J.